

AUTO N. 00573
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que se profirió el **Auto No. 00346 del 26 de marzo de 2016**, “*Por el cual se ordena el desglose de un expediente y se adoptan otras determinaciones*”, en el que se ordena al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expediente (GITNE), que se desglose el expediente DM-06-1999-62 (3 Tomos), los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 08394 del 29 de noviembre de 2012 (Folios 522 al 528); Acta de Visita Técnica del 16 de octubre de 2012 (Folios 529 - al 532); Radicado 2012IE111550 del 13 de septiembre de 2012 (Folio 533); Radicado 2013ER029714 del 15 de marzo de 2013 (Folios 553 al 554); Concepto Técnico No. 02797 del 24 de mayo de 2013 (Folios 623 al 631); Acta de Visita Técnica del 24 de abril de 2013 (Folios 632 - al 635), perteneciente al señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.914, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES JC** ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 64 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 16 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES JC**, cuyo propietario es el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.914, ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 64 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., quien genera vertimientos de tipo no domésticos con sustancias de interés sanitario proveniente de la actividad de Sulfurado, Desencale, Curtido, Recurtido y Teñido de pieles los cuales son vertidos

a la red de alcantarillado previo tratamiento de las aguas residuales, con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08394 del 29 de noviembre de 2012**.

Que mediante radicado No. 2012IE111550 del 13 de septiembre de 2012, el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo realiza ante el Coordinador Cuenca Tunjuelo realizar visita de carácter técnico para actualizar el estado ambiental del establecimiento CURTIEMBRES JC Exp. DM-05-99-62.

Que mediante radicado No. 2013ER029714 del 15 de marzo de 2013, se evidencia comunicación por parte del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES JC, ante la SDA realizando respuesta al requerimiento No. 2013EE002161.

Que en atención al radicado 2013ER029714 del 15 de marzo de 2013, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica durante el 02 de abril de 2013, al establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES JC**, cuyo propietario es el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.914, ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 64 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02797 del 24 de mayo de 2013**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 08394 del 29 de noviembre de 2012** y **No. 02797 del 24 de mayo de 2013** los cuales concluyeron lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 08394 DE 2012

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009. “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica, están obligado a solicitar el registro de sus	

vertimientos. El usuario CURTIEMBRES JC genera vertimientos por el proceso de pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". De la consulta de los antecedentes se establece que CURTIEMBRES JC no ha solicitado el registro de sus vertimientos. Por otra se estableció que genera vertimientos con **sustancias de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 remitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN CURTIEMBRES J.C. como generador de residuos peligrosos incumple con las obligaciones establecidas en los literales a), b) c). e). h). k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente CT requiere de actuación jurídica en relación a:

- Incumplimiento establecido en materia de vertimientos y Respel en el capítulo 5.
- Desacato de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 326 del 03/02/2005, como se indicó en el ítem 4.1.3 del presente CT.
- Existen dos actos administrativos que establecieron sanciones a la curtiembre por los cargos formulados en el Auto 266 de 2005 con tasación diferente de la multa. Cabe anotar que la multa impuesta por la Res 1594 de 2008 fue cancelada, como se evidencia en el radicado 38031 de 02/09/2008.

Por otra parte se informa que para que la actividad pueda ser desarrollada deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas:

6.1 VERTIMIENTOS

- Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando la documentación requerida, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.
- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

Adicionalmente el usuario debe dar cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

- Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del

artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4 del Artículo 3 de la Resolución 0075 de 2011 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Norma que determine el Protocolo para Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS.

6.2 RESPOL

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respol) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 02797 DE 2013.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN El usuario genera aguas residuales no domesticas en los procesos de sulfurado, desencale, curtido, recurtido y teñido de pieles y no cuenta con el respectivo Registro de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009. Por otra se estableció genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El usuario no cuenta con el permiso de vertimientos incumpliendo la normatividad vigente. El usuario se encuentra incumpliendo la Resolución 325 de 03/02/2005 por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades ya que continua realizando labores normales de producción. El usuario no ha dado cumplimiento al requerimiento SDA No. 2013EE02161 DEL 10 de enero de 2013 por la cual se solicita al industrial para tramitar el permiso y registro de vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos, puesto que se establece incumplimiento a las Obligaciones del Generador estipuladas para los residuos peligrosos en Artículo 10 - Decreto 4741/05 específicamente con los literales a, b, d, g, i, y k. evaluado en el numeral 4.2.2. del presente concepto técnico.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto **REQUIERE** de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en relación a lo siguiente:

6.1. Grupo Jurídico

El usuario **incumple** la Resolución 325 de 03/02/2005 por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades ya que continua realizando labores normales de producción sin el respectivo permiso de vertimientos.

El establecimiento **incumple** el oficio 2013EE02161 de 10 de enero de 2013 ya que no cuenta con el respectivo Registro y Permiso de vertimientos.

Se informa al grupo jurídico que para poder levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 325 de 03/02/2005, el usuario deberá realizar las siguientes actividades:

6.2. VERTIMIENTOS

Se solicita al usuario para realizar las siguientes actividades:

- Tramitar la solicitud de Registro de Vertimientos radicando el formulario de solicitud debidamente diligenciado y anexando **toda la documentación requerida**, para lo cual puede consultar la Guía de Trámites del portal web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co. En el formulario de solicitud de registro de vertimientos debe considerar la totalidad de descargas realizadas en el establecimiento.
- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

En vista que el usuario cuenta con medida de suspensión de actividades deberá presentar una caracterización presuntiva de los vertimientos industriales a generar (estado final previsto para el vertimiento proyectado). Una caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad productiva generadora del vertimiento tanto en agua (balance hídrico) como insumos y materias primas.

Además deberá presentar un informe que contenga la ubicación y descripción de la operación del sistema de gestión de vertimientos, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica,

pianos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará;

6.3. RESIDUOS

Además el Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce

sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 08394 del 29 de noviembre de 2012 y No. 02797 del 24 de mayo de 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(…)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

ARTÍCULO 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

ARTÍCULO 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

- **DECRETO 4741 DE 2005**, *“Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, disponía:*
(...)

Artículo 10, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
(...)
 - d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
(...)
 - g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
 - i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
(...)
 - k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
(...)
- **DECRETO 3930 DE 2010**, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 08394 del 29 de noviembre de 2012 y No. 02797 del 24 de mayo de 2013**, se evidenció que el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.914, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES JC** ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 64 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que en el desarrollo de sus actividades industriales, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado, producto de la actividad del proceso de sulfurado, desencale, pelambre, curtido, recurtido y teñido de pieles, sin contar con el respectivo registro y

permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos 5 y 9 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 y el incumplimiento de la Resolución 325 del 03 de febrero de 2005 por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al continuar realizando labores normales de producción sin el respectivo permiso de vertimientos.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.914, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES JC** ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 64 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.914, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES JC** ubicado en la Carrera 16 D No. 58 – 64 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.914, en la Carrera 16 D No. 58 – 64 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 08394 del 29 de noviembre de 2012 y No. 02797 del 24 de mayo de 2013**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2016-1191** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO	CPS:	CONTRATO 20230287 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/10/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------